

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL: ESTÁNDARES INTERPRETATIVOS

José F. PALOMINO MANCHEGO*

Al maestro Héctor Fix-Zamudio, en homenaje a sus 50 años de desarrollo científico (1956-2006)

SUMARIO: I. *A modo de introducción.* II. *Interpretación e interpretación jurídica.* III. *Interpretación constitucional. Caracteres. Orientación jurídica de la interpretación constitucional.* IV. *Caracteres de la norma constitucional en el marco del proceso interpretativo.*

I. A MODO DE INTRODUCCIÓN

El tema de la interpretación jurídica en general resulta ser una facultad que permite comprender el significado de las normas. Sin embargo, el tema es más complejo cuando se aborda desde la perspectiva de la interpretación constitucional. Veremos en los tres siguientes apartados las particularidades y los caracteres de la interpretación constitucional, que nos permitan aplicar un marco interpretativo adecuado.

* Profesor de las universidades Nacional Mayor de San Marcos, de Lima y San Martín de Porres; secretario ejecutivo del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (sección peruana).

II. INTERPRETACIÓN E INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Por la tarea de interpretación, en términos generales, debe entenderse la facultad de indagar, explicar, desentrañar o comprender el sentido de algo. Si hablamos de interpretación jurídica, en particular, es evidente que esa facultad tiene que estar referida necesariamente al elemento jurídico y objetivo por excelencia, elemento que, por principio y como se sabe, no es otro que la norma. Por consiguiente, si decimos que la interpretación asume las connotaciones anteriormente descritas, la interpretación jurídica no sería otra cosa que la facultad de indagar, explicar, desentrañar o comprender el sentido o significado de una norma.¹

III. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. CARACTERES. ORIENTACIÓN JURÍDICA DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Ahora bien, esto que a primera vista puede parecer sencillo de entender, se torna más complicado cuando hablamos, no precisamente de la interpretación jurídica a secas o de la interpretación de una norma cualquiera, sino que se torna mucho más complejo cuando se habla de interpretación constitucional. Esto es así porque la interpretación de la norma constitucional, no obstante ser una variante de la interpretación jurídica en general (donde existe toda una trayectoria perfectamente definida desde hace mucho tiempo),² asume caracteres bastante particulares, a la par diferenciados, de los correspondientes a la interpretación de otro tipo de normas.

Quiere decir que la interpretación de la Constitución, sin dejar de ser jurídica, no es ni puede ser igual que la interpretación de una norma civil, que la de una norma penal, o la de una norma administrativa.³ Más de un estu-

¹ Un planteamiento general del tema los encontramos en Betti, Emilio, "Teoría general de la interpretación...", en Larenz, Kart, *Metodología de la ciencia del derecho*, Barcelona, Ariel, 1980.

² García Belaunde, Domingo, "La interpretación constitucional como problema", *Pensamiento constitucional*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1994, pp. 13 y ss.; Pérez Royo, Javier, *Curso de derecho constitucional*, Madrid, 1996, pp. 127 y 128.

³ La interpretación constitucional como tema central a la par que específico, puede ser cotejado en: Hesse, Honrad, *Escritos de derecho constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991; Linares Quintana, Segundo V., *Tratado de interpretación constitucional*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998; Alonso García, Enrique, *La interpre-*

dioso opina, incluso, que ello es más que evidente, que si la norma constitucional es la primera y más relevante de las expresiones jurídicas, requiere sin lugar a dudas ser interpretada de modo distinto o diferenciado. El hecho que la interpretación constitucional sea singular en sus matices o caracteres, tampoco significa por cierto, como lo han creído algunos, que deje de ser jurídica y se convierta o se torne en una suerte de auscultamiento de contenido sociológico, en específica explicación de tipo político, en indagación de matiz exclusivamente filosófico, o en fin en elucubración de cualquier otra índole, siempre que ésta sea distinta de la que ofrece por sus propios medios el derecho.

Eduardo García de Enterría, destacado jurista español, es, entre otros, quien con myor énfasis ha defendido el valor normativo de una Constitución o lo que es lo mismo, el papel y el rol jurídico que a ésta le corresponde cumplir, justamente para prevenir el riesgo de la desviación metódica en la comprensión de los problemas constitucionales o los problemas que atañen a la Constitución. Si una Constitución —entiende— es una norma, no puede ser interpretada como si no lo fuera, o no puede ser manejada o instrumentalizada desde afuera del derecho. ¿Es esto una variante de formalismo? ¿Es asimismo un intento de reduccionismo positivista o algo semejante?⁴ Anticipémonos en señalar que no. La Constitución por ser una norma jurídica requiere ser interpretada en el contexto del derecho.

Los temas constitucionales, como bien se conoce, suelen ser temas de opinión general. Ello además no es extraño, porque si la Constitución resulta la depositaria de los principios fundamentales que regulan al Estado y a la sociedad, es perfectamente lógico que no sólo sea el abogado o el juez

tación de la Constitución, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984; Aragón Reyes, Manuel, “La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 17, 1986, pp. 85 y ss.; Páramo, Juan Ramón de, “Razonamiento jurídico e interpretación constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 22, 1988, pp. 92 y ss.; García Belaunde, Domingo, “La interpretación constitucional como.....”, *Pensamiento constitucional*, *cit.*, nota 2, pp. 13 y ss.

⁴ Cfr. García de Enterría, Eduardo, “El derecho constitucional como derecho”, *Revista de Derecho Político*, Madrid, núm. 15, septiembre de 1982, pp. 7 y ss.; trabajo este último que fue redactado como respuesta del agudo estudio que bajo el título “El derecho constitucional como derecho administrativo. La ideología constitucional del profesor García de Enterría” publicara el distinguido maestro Pablo Lucas Verdú en la *Revista de Derecho Político*, Madrid, núm. 13, marzo de 1982, pp. 7 y ss.

quien comente u opine sobre tales temas, sino que es perfectamente entendible que sea el mismo ciudadano común y corriente o cualquier autoridad distinta a la jurisdiccional, la que emita un determinado y específico juicio de valor.⁵ Constatar esta realidad, que reiteramos, es natural, y que por consiguiente no puede reprocharse como atípica, ha llevado sin embargo y de modo paradójico, a que algunos estudiosos del derecho constitucional entiendan que los temas constitucionales no se puedan encarar bajo supuestos jurídicos, presuntamente por ser aquéllos insuficientes o simplemente “formalistas”, sino a que se tenga que fundamentar cualquier idea o concepto bajo supuestos políticos, sociológicos o filosóficos, presuntamente por ser estos últimos mucho más integrales que los estrictamente jurídicos. Vistas las cosas así, para dichos estudiosos, la interpretación constitucional es un problema más que jurídico, de otro orden de conocimientos, por lo que su idea de diferenciar la interpretación de la norma constitucional de la interpretación de otro tipo de normas, pasa por aceptar de antemano que el derecho es insuficiente.

Por lo tanto, para interpretar la Constitución hay que recurrir a otras disciplinas, como la ciencia política, la sociología, la filosofía, etcétera, por ser aquéllas las depositarias de las “verdades constitucionales”.⁶

Pues bien, independientemente de la opción metodológica que a las finales se asuma y que en todo caso ya es responsabilidad absoluta de quien la postule o defienda, y aun haciendo constar que nada tiene que ver la exaltación del método jurídico con una devaluación en la importancia sustancial de cualquier materia foránea, que antes por el contrario, reconocemos como útil desde una perspectiva referencial —y aun instrumental— nosotros creemos que cuando se habla de la interpretación de la Constitución y se sostiene su diferencia con la interpretación de otro tipo de normas, no quiere ello decir que la citada interpretación opere fuera del derecho. La Constitución será la primera y más relevante de las normas jurídicas, pero no deja de ser ante todo una norma y como tal, el método para auscultarla, no puede, como insistimos, dejar de ser jurídico, lo que por cierto, no es como lo piensan algunos, sinónimo de formalismo. Justamente en no ser aquello que supuestamente se cree, es, entre otras cosas,

⁵ Véase García Belaunde, Domingo, “Cómo estudiar derecho constitucional (una década más tarde)”, *Revista de la Facultad de Derecho*, Lima, núm. 49, 1995, pp. 5 y ss.

⁶ García de Enterría, Eduardo, “El derecho constitucional...”, *cit.*, nota 4, pp. 19-34.

donde reside la diferencia principal entre la interpretación constitucional y la interpretación de otro tipo de normas.

Cuando se habla de “dignidad de la persona”, de “libertades fundamentales”, de “soberanía del pueblo”, de “Estado democrático de derecho”, de “forma republicana de gobierno”, de “vigencia de los derechos constitucionales”, de “separación de poderes”, de “seguridad nacional”, en fin, de los principales postulados reconocidos por la norma fundamental, no se está conjeturando en modo alguno respecto de fórmulas matemáticas, inertes por sí mismas, se está hablando, ni más ni menos, que de conceptos jurídicos abiertos, de conceptos —como los llama la doctrina— indeterminados, porque justamente a partir de su amplitud, en función de su elasticidad intrínseca es que se puede edificar un repertorio bastante amplio de construcciones materiales o sustantivas, es decir contenidos jurídicos inexcusablemente orientados al servicio de la persona. Por consiguiente es esa amplitud o vaguedad, esa orientación extensiva la que precisamente convierte al intérprete de la Constitución en un operador no formalista o positivista. La Constitución, ciertamente, es a buen recaudo la norma depositaria de los valores supremos del ordenamiento jurídico.⁷

Estos intérpretes son bastante diferenciados de aquellos con los que normalmente se manejan quienes se ocupan de instrumentalizar otro tipo de normas. Si las normas ordinarias se encuentran circunscritas sobre intereses o valores mucho más concretos o singulares, la norma constitucional, que es de por sí la expresión fundacional de un sistema jurídico entero, no puede menos que operar sobre valores jurídicos genéricos o plurales.

Para manejar los mismos no se necesita, contra lo que a menudo se piensa, ser un consumado estudioso de las ciencias sociales, basta poseer un mínimo grado de sensibilidad. La función de optimizar valores tan trascen-

⁷ *Ibidem*, pp. 97-101 y 230-238; González Pérez, Jesús, “Los principios generales del derecho y la Constitución”, *Revista de Administración Pública*, Madrid, núm. 114, 1987, pp. 7 y ss.; Vilas Nogueira, José, “Los valores superiores del ordenamiento jurídico”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 12, 1984, pp. 87 y ss.; Freixes Sanjuán, T. y Remotti Carbonell, J. C., “Los valores y principios en la interpretación constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 35, 1992, pp. 97 y ss.; Bidart Campos, Germán J., *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Buenos Aires, Sociedad Anónima Editora, 1995, pp. 104 y ss. En nuestro medio puede verse, entre otros, Eto Cruz, Gerardo, *Los principios constitucionales en el Perú*, Trujillo, 1991; Sáenz Dávalos, Luis, “Los límites materiales de una reforma constitucional”, *El Jurista, Revista Peruana de Derecho*, Lima, año II, núm. 5, abril de 1992, pp. 83 y 84; Mendoza Escalante, Mijail, “Aspectos preliminares sobre los principios constitucionales”, en Palomino Manchego, José y Velásquez Ramírez, Ricardo (coords.), *Modernas tendencias del derecho en América Latina* (I Convención Latinoamericana de Derecho), Lima, 1997, pp. 359 y ss.

dentes, dicho de otro modo, no pasa por la erudición, sino por la capacidad de traducir las grandes aspiraciones en fórmulas jurídicas concretas y por consiguiente aplicables de acuerdo con las controversias a donde se coloque en entredicho su vigencia o respeto.

IV. CARACTERES DE LA NORMA CONSTITUCIONAL EN EL MARCO DEL PROCESO INTERPRETATIVO

Concordante con esto, no debe perderse de vista que la tarea interpretativa de la Constitución debe reparar por encima de todo en las diversas características que acompañan a dicha expresión normativa.⁸

El intérprete no puede prescindir, entre otras cosas, de la idea de Constitución como norma suprema del Estado. Teniendo presente que al hacerlo, no deje de otorgar mérito a las razones que fundamentan dicha supremacía y que como se ha precisado en otro momento, tienen poco que ver con una simple exigencia formal de ordenación, traduciéndose por el contrario en detalladas y precisas razones de origen, contenido y función.

Tampoco puede omitirse en la labor interpretativa, el sentido de proyección de la Constitución en relación con la del resto de normas que integran el ordenamiento, pues ya se sabe que mientras aquélla busca la permanencia o la durabilidad, las otras, limitadas por su propio objeto o naturaleza, sólo aspiran a cumplir con su rol o cometido en tanto sean sustituidas o remplazadas por normas que terminen por modificarlas o simplemente suprimirlas del panorama jurídico general.

Punto igualmente importante a considerar es el relativo a la esencia política de la norma fundamental, y que explicitada desde el ángulo jurídico, quiere significar la voluntad de encauzar bajo ciertos principios el poder político en cuanto elemento fundamental del Estado.

El intérprete, en consecuencia, no podrá ignorar que lo que a fin de cuentas apunta la Constitución, es a ordenar, limitar y justificar la existencia misma del poder, con todas las consecuencias que dicha configuración trialista supone.

La diversidad de opciones valorativas es, asimismo, otro factor a tomar en consideración. Una norma fundamental, no tiene —por los menos dentro de una concepción democrática— un contenido cerrado de valores o

⁸ García Belaunde, Domingo, “La interpretación constitucional como...”; *Pensamiento constitucional*, cit., nota 3, pp. 28 y 29.

una orientación absolutamente vertical al extremo que de sus cláusulas sólo pueda desprenderse una sola y única lectura política o ideológica.

La norma constitucional tiene una apertura de valores, justamente por ser resultado del consenso social, o de la suma de pareceres de quienes integran la sociedad y de quienes en su representación, contribuyeron a crearla en ejercicio de la función constituyente.

Otro de los aspectos capitales es sin duda el relativo a la función articuladora cumplida por la Constitución al interior del ordenamiento jurídico. No debe pasarse por alto, que si aquélla es la base sobre la cual se anidan todas y cada una de las materias, reguladas ya en detalle por las normas comunes y corrientes, la función de armonizar o concatenar en sus grandes lineamientos el amplio repertorio de sectores del ordenamiento, corresponde por principio presidirla a la Constitución. A ese nivel la interpretación adquiere connotaciones especiales, pues ya no sólo busca el significado elemental de las normas, sino la coherencia lógica de las mismas en relación con las contenidas en la norma fundamental.

Por último, y sin que esto agote el panorama de caracteres aquí descrito, debe igualmente repararse en la naturaleza y los alcances especiales de los dispositivos contenidos al interior de la norma fundamental, aspecto que, como se ha dicho en otro momento, pasa por el reconocimiento de particularidades existentes entre las normas constitucionales a la par que por la diferenciación de los alcances operacionales contenidos en las mismas. Si, por lo tanto, son diferentes las normas constitucionales o el alcance jurídico normativo de las mismas, la consecuencia inmediata es por demás obvia. La labor interpretativa deberá orientarse por supuestos también diferentes o que respondan a la naturaleza de las normas específicas.

En resumen, si de lo que se trata es de graficar una función interpretativa sustancial, acorde con lo que exige la naturaleza de la norma constitucional, creemos que todos y cada uno de estos aspectos resultarán necesarios a tomar en cuenta por el operador jurídico.

La interpretación constitucional es una variante de la interpretación jurídica en general. Ésta asume caracteres particulares a la de las otras normas dentro del contexto del derecho, que además requiere el aporte de otras disciplinas como la ciencia política, la sociología, la filosofía entre otras, para realizar su labor. La norma constitucional es depositaria de los valores del ordenamiento jurídico orientados al servicio de la persona, por lo tanto su intérprete es un conductor o artífice de conceptos con un grado de sensibili-

dad para traducir las grandes aspiraciones en fórmulas jurídicas concretas y aplicables. Esta tarea interpretativa tiene diversas características que acompañan a la expresión normativa y que todas son necesarias ser tomadas en cuenta por el operador jurídico.